



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
APELACIÓN N.º 208-2024
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 13/12/2024 14:07:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 2/01/2025 08:38:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 3/01/2025 13:06:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 4/01/2025 14:30:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 15/01/2025 11:08:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital
Fecha: 17/01/2025 17:23:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de apelación

El recurso presentado precisa los extremos del auto interlocutorio sobre el cual versan sus cuestionamientos, postula sus agravios y concluye formulando las respectivas pretensiones, tal como se detalla en el considerando primero, numerales 1.1. a 1.8 de la presente ejecutoria. Por lo tanto, el planteamiento supera las exigencias formales y debe ser admitido.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

apelación interpuesto por la defensa técnica de **Jorge Luis Flores Ancachi** contra el auto recaído en la Resolución n.º 2 del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su tutela de derechos, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de concusión, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de la impugnación

El investigado Jorge Luis Flores Ancachi solicitó que se revoque o se declare nulo el auto impugnado, por consiguiente, se dicten medidas de corrección y protección de las actuaciones, diligencias y documentales que afectan sus derechos. Al respecto, expuso los siguientes agravios:

- 1.1.** El razonamiento del Juzgado fue incorrecto, pues la fiscalía, para realizar la pericia de homologación de voz, en ningún momento recabó muestras de algún archivo de audio o video en fuente original o siquiera una copia espejo, simplemente se utilizó un archivo de video que contiene el reportaje emitido por el programa *Cuarto Poder*, el cual, por ser un archivo de reportaje, es una mezcla de archivos de audio y video, es decir, una edición tecnológica.
- 1.2.** Sobre el anterior punto, esto también fue admitido por la compañía peruana de Radiodifusión SA, quien indicó que no podían entregar los archivos que sirvieron para la realización de su reportaje, por cuanto no era parte de su política de trabajo guardar y custodiar los archivos que usan en sus reportajes.

- 1.3. Lo realmente escuchado y consignado en el acta de escucha, visualización y transcripción es el reportaje del nueve de julio de dos mil veintitrés, en el cual se incluyeron extractos de audios, por lo que han existido una cadena de hasta tres copias del mismo archivo, lo que finalmente se ha analizado. Por ende, estamos ante un material dubitativo que no reúne las características que establece el numeral 5.2 de la guía de homologación de voz para la realización de la pericia.
- 1.4. La guía establece que la muestra dubitativa tiene que estar contenida en un dispositivo informático en su fuente original o copia de la fuente original, pero por la cadena que ha pasado el material auditivo, validarlo y utilizarlo para un peritaje implicaría vulnerar el derecho a la legitimidad probatoria.
- 1.5. Los peritos oficiales Yosselyn Virginia Ccasani Guillén, Jhon Jiménez Peña y Pablo Ángel Ramírez Fernández, quienes elaboraron y firmaron el Informe Pericial Fonético Acústico n.º 048-2024, indicaron que no examinaron ni determinaron la autenticidad y credibilidad de los archivos de la muestra dubitativa, y ello claramente se debe a que no contaron con archivos de fuente original, de modo que el juez *a quo* ha pensado que el fiscal sí ha llegado a recabar los archivos originales cuando no es así.
- 1.6. La defensa técnica observó y cuestionó la cadena de custodia, ya que evidenció que no se había tenido un adecuado manejo, pues si bien está consignado el nombre del fiscal que recibió el material dubitativo, ello se hizo entrega a otra persona, quien no está identificada por su nombre ni consta su firma como aquel personal que se encargó de llevar el material a la Oficina de Peritajes.
- 1.7. El tercer perito Ramírez Fernández señaló que no había analizado la muestra dubitativa conforme al acta del diez de abril del mismo año, lo que demuestra omisiones insubsanables y transgrede el resultado y conclusiones obtenidas en el Informe Pericial Fonético Acústico n.º 048-2024, el cual no contiene conclusiones que certifiquen o demuestren la culpabilidad del investigado.
- 1.8. Al constarse con una guía específica sobre homologación de voz, debe respetarse esta norma extrapenal, pues ello es determinante para que el Ministerio Público pueda recoger medios probatorios legales e idóneos, en tanto que, conforme al Acuerdo Plenario n.º 4-2010, por medio de la tutela se puede excluir material probatorio obtenido ilícitamente, de manera que dicha protección puede extenderse a las pruebas inauténticas que podrían ser objeto de otras diligencias.

Segundo. Pronunciamiento jurisdiccional

- 2.1. Recibidos los autos, se confirió traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, conforme dio cuenta el decreto expedido

el nueve de julio de dos mil veinticuatro, con las respectivas cédulas de notificación. De ese modo, se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

- 2.2. Ninguno de los sujetos procesales absolvió el traslado del recurso de apelación formulado por el investigado Flores Ancachi. Por decreto del dos de agosto del año en curso, se declaró el vencimiento del plazo otorgado para los traslados a las partes legitimadas.
- 2.3. De este modo, conforme al estadio de la causa, corresponde evaluar la admisibilidad del recurso presentado, en consonancia con las reglas determinadas en el artículo 404 del CPP, y verificar, a su vez, si se cumple con las formalidades dispuestas en el artículo 405 del referido cuerpo legal.
- 2.4. El impugnante es el investigado Jorge Luis Flores Ancachi, quien tiene legítimo interés y se halla facultado para recurrir, conforme al numeral 3 del artículo 404 y al numeral 1 del artículo 407 del CPP.
- 2.5. El recurso fue interpuesto por escrito y en el plazo de ley. Se notificó al referido imputado con el auto impugnado, vía casilla electrónica, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro. La defensa técnica de Flores Ancachi presentó su recurso de apelación el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, esto es, dentro del término de tres días según el literal c) del numeral 1 del artículo 414 del CPP.
- 2.6. Finalmente, el recurso presentado precisa los extremos del auto interlocutorio sobre el cual versan sus cuestionamientos, postula sus agravios y concluye formulando las respectivas pretensiones, tal como se detalla en el considerando primero, numerales 1.1 a 1.8 de la presente ejecutoria. Por lo tanto, el planteamiento supera las exigencias formales y debe ser admitido.

Tercero. Trámite de la apelación de auto

- 3.1. Según se señala en el numeral 2 del artículo 420 del CPP, corresponde a esta Sala Suprema convocar a las partes a la audiencia de apelación de auto, y señalar fecha y hora de su realización.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Jorge Luis Flores Ancachi** contra el auto recaído en la Resolución n.º 2 del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su tutela de derechos, en el proceso que se le sigue por la

presunta comisión del delito de concusión, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se señale fecha y hora de la audiencia de apelación de auto.

III. ORDENARON que se notifique a las partes conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por impedimento del señor juez supremo Peña Farfán, quien a su vez intervenía por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IASV/jlpm